

DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS

Resolución Directoral Regional

N°009 -2025-GRSM/DREM

Moyobamba, 15 ENE. 2025

VISTOS:

El expediente administrativo constituido por el Informe N° 121-2024-GRSM/DREM/DPFME/GMTR de fecha 16 de diciembre de 2024, el Auto Directoral N° 413-2024-DREM-SM/D de fecha 16 de diciembre de 2024 y el informe legal N° 007-2025-GRSM/DREM/AEFA de fecha 15 de enero de 2025 y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Ministerial N° 009-2008-MEM/DM de fecha 1 1 de enero del 2008, declaran que el Gobierno Regional de San Martín a través de la Dirección Regional de Energía y Minas, ha concluido el proceso de trasferencia de funciones sectoriales en materia de Energía y Minas; siendo a partir de la fecha competente para el ejercicio de las mismas.



O REGIONAL S

Que, el TUO de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General- LPAG referente al principio de legalidad, establece que, en primer término, debemos referirnos al principio de legalidad, por el cual se exige al Estado y por ende a la Administración Pública sea el paradigma en el cumplimiento del derecho; es decir por legalidad y objetividad normativa o reglada debemos comprender la observancia estricta del texto legal. Este principio enuncia que la administración pública actuará siempre ciñéndose estrictamente a la norma legal, a la Ley y al resto del ordenamiento jurídico; denegando pretensiones no previstas legalmente o declarando los derechos o los intereses previstos en la norma o mejor en las fuentes del Derecho Administrativo Adjetivo; debiendo tener cuidado de resguardar siempre el interés público y no imponer decisiones subjetivas o de pretender administrar justicia; es decir los administradores o autoridades administrativas no pueden actuar por equidad o por criterio de conciencia sino con la discrecionalidad que corresponde al supuesto normativo previamente previsto.

Que, la autoridad administrativa solo puede hacer lo que le está facultado por ley; la autoridad administrativa no puede hacer aquello que le esté prohibido.

Que, el Decreto Legislativo Nº 1293. Declara de interés nacional la formalización de las actividades de la pequeña minería y minería artesanal, creando el Proceso de Formalización Minera Integral, y estableciendo para su ejecución, la creación del Registro Integral de Formalización Minera y la simplificación de los mecanismos administrativos para la formalización minera.

Que, el artículo 14° de la Ley 27651, Ley de Formalización y Promoción de la Pequeña Minería y Minería Artesanal, modificado por el artículo 10° del Decreto Legislativo N° 1100, establece que, los Gobiernos Regionales tienen a su cargo la fiscalización, sanción y demás facultades que les han sido transferidas en el marco del proceso de descentralización, de quienes ejercen actividad minera cumpliendo con las tres condiciones previstas en el artículo 91° del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, se encuentren o no acreditados como pequeños productores mineros o productores mineros artesanales ante la Dirección General de Minería. (...)



DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS

Resolución Directoral Regional

N° 009 -2025-GRSM/DREM

Que, el artículo 2° del Decreto Supremo N° 001-2020-EM, que estableció disposiciones reglamentarias para el acceso y permanencia en el Registro Integral de Formalización Minera, señala que son condiciones para acceder al REINFO, las siguientes:

- a) Ser persona natural o persona jurídica que desarrolla actividad de explotación y/o beneficio de pequeña minería o minería artesanal.
- b) Contar con inscripción en el Registro Único de Contribuyentes en renta de tercera categoría, en situación de activo y con actividad económica de minería.
- c) No desarrollar actividad en áreas restringidas para la actividad minera, conforme lo establecido en el artículo 3° del presente Reglamento.
- d) No haber sido excluido del REINFO por incumplimiento de obligaciones ambientales y/o de seguridad y salud ocupacional.
- e) No encontrarse inscrito en el Padrón de Terceras Personas Naturales y Seleccionadores Manuales de Oro, creado conforme al Decreto Supremo Nº 027-2012-EM y su modificatoria.
- f) No contar con sentencia condenatoria firme por delito de minería ilegal, lavado de activos conforme al Decreto Legislativo Nº 1106 y sus modificatorias, o trata de personas.
- g) No ser persona inhábil para ejercer actividad minera, conforme a lo dispuesto por el Título Cuarto del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo Nº 014-92-EM.

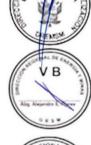
Que, el Decreto Legislativo Nº 1336. Establece disposiciones para el proceso de formalización minera integral de las actividades de la pequeña minería y minería artesanal.

Que, el Decreto Supremo Nº 018-2017-EM, establece en el Artículo 13° Las Causales de exclusión del Registro Integral de Formalización Minera, siendo estas las siguientes:

- 13.1. No encontrarse desarrollando actividad minera.
- 13.2. Incumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 6° del presente Decreto Supremo.
- 13.3. Incumplimiento de las condiciones establecidas en el artículo 91° del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-
- 13.5. Desarrollo de actividad minera en las áreas no permitidas para el ejercicio de la actividad minera, tales como zonas arqueológicas, áreas naturales protegidas, reservas indígenas, reservas territoriales en proceso de adecuación y otras de acuerdo a la legislación vigente, de conformidad al artículo 4 del Decreto Legislativo N° 1336. (...)

Con respecto a lo solicitado.

Que, el Gobierno Regional San Martin a través de la Dirección Regional de Energía y Minas es la autoridad competente en la región San Martín, sobre la Pequeña Minería y Minería Artesanal. Teniendo competencia de Promoción, supervisión y fiscalización sobre las actividades formales e informales desarrolladas por quienes posean las condiciones previstas en el artículo 91° del D.S. Nº 014-92-EM Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería se encuentre o no acreditados como Pequeños Productores Mineros o Productores Mineros Artesanales.







DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS

Resolución Directoral Regional

N° 009 -2025-GRSM/DREM

Que, mediante oficio múltiple N° 0033-2024-MINEM/DGFM, registro N° 026-2024609054 de fecha 26 de setiembre de 2024, Mayra Figueroa Valderrama, Directora General de Formalización Minera de la DGFM, solicitó a la DREM-SM la programación de acciones de supervisión y fiscalización correspondiente respecto a las actividades mineras de beneficio declaradas por los mineros en vías de formalización en el REINFO.

Que, mediante Informe Nº 061-2024-GRSM/DREM/DPFME/MRM de la DREM-SM se aprobó el cronograma de salidas a campo para la supervisión y fiscalización a las actividades mineras de beneficio declaradas por los mineros en vías de formalización en el REINFO con inscripciones suspendidas hasta el día 24 de septiembre de 2024.

Que, según el Plan de supervisión a plantas de beneficio declaradas en el Registro Integral de Formalización Minera - REINFO con inscripciones suspendidas al 24 de septiembre de 2024. Del 12 al 15 de noviembre de 2024, se programó las supervisiones en la provincia de Tocache. En este caso, el día 13 de noviembre de 2024 se supervisó al minero informal BUENO PAMPAS ALEXANDER en el distrito de Shunte, provincia de Tocache, departamento de San Martín.

Con respecto a la supervisión en el campo

Que, con fecha 13 de noviembre de 2024, siendo las 11:04 horas, constituidos en el lugar declarado por el minero informal BUENO PAMPAS ALEXANDER, coordenada UTM WGS 84 este 278519 Norte 9061880, distrito de Shunte, provincia de Tocache, departamento de San Martin, se dio inicio a las acciones de verificación, sin contar con la participación del administrado, los representantes de la DREM-SM:

- Ing. Manolo Rodríguez Mendoza.CIP Nº 102997 (Encargado)

Y el Sr. Julio César Laguna Lambruschini con DNI 08188608 – Vecino. Se procedió a realizar la verificación in situ.

Que, de la supervisión en campo se ha podido constatar que el BUENO PAMPAS ALEXANDER no desarrolla actividad minera de beneficio, por lo que recaería el causal de exclusión del Registro Integral de Formalización Minera, de conformidad con el numeral 13.1. del artículo 13 del Decreto Supremo Nº 018-2017-EM.

Que, teniendo en consideración el Informe N° 121-2024-GRSM/DREM-DPFME/GMTR de fecha 16 de diciembre de 2024, el Auto Directoral N° 413-2024-DREM-SM/D de fecha 16 de diciembre de 2024 y al estar inmerso dentro de las causales de exclusión del Registro Integral de Formalización Minera, de conformidad con el numeral 13.1. del artículo 13° del Decreto Supremo N° 018-2017-EM, se deberá excluir al minero informal BUENO PAMPAS ALEXANDER DEL REINFO.



DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS

Resolución Directoral Regional

N° 009 -2025-GRSM/DREM

Que, mediante Informe Legal Nº 007-2025-GRSM/DREM/AEFA, de fecha 15 de enero de 2025, se concluyó que se proceda con la Exclusión del Registro Integral de Formalización Minera REINFO al minero informal BUENO PAMPAS ALEXANDER inscrito con RUC Nº 10403419881, en las coordenadas UTM WGS 84 este 278519 Norte 9061880, para la actividad minera de beneficio, ubicada en el distrito de Shunte, provincia de Tocache, departamento de San Martin.

De conformidad con lo establecido con las normas mencionadas en los considerandos y el artículo 126 del Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional San Martín, aprobado mediante Ordenanza Regional N° 019-2022-GRSM/CR.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- EXCLUIR del REINFO al minero informal BUENO PAMPAS ALEXANDER inscrito con RUC Nº 10403419881, en las coordenadas UTM WGS 84 este 278519 Norte 9061880, para la actividad minera de beneficio, ubicada en el distrito de Shunte, provincia de Tocache, departamento de San Martin; de acuerdo a los fundamentos y conclusiones del Informe N° 121-2024-GRSM/DREM-DPFME/GMTR de fecha 16 de diciembre de 2024, el cual se adjunta como anexo de la presente Resolución Directoral y forma parte integrante de la misma.

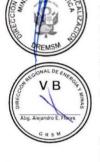
ARTÍCULO SEGUNDO.- PRECISAR que el personal técnico es responsable del informe técnico que sustentan la presente EXCLUSION del REINFO; dejándose constancia que los errores, omisiones o transgresiones técnicas del mismo que no haya sido posible advertir al momento de su revisión, serán de responsabilidad de los especialistas que elaboraron los informes técnicos respectivos.

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFÍQUESE a la Dirección General de Formalización Minera para su conocimiento.

ARTÍCULO CUARTO.- PUBLICAR en la página web de la Dirección Regional de Energía y Minas San Martín (<u>www.drmsm.gob.pe</u>) el presente documento.

GOBIERNO REGIONAL SAN MARTÍN DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS

Ing. JOSÉ ENRIQUE CELIS ESCUDERO DIRECTOR REGIONAL





DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS

I DIRECCION REGIONAL DE ENERGIA Y MINAS DE SAN MARTH

RECIBIDO

1 6 DIC 2024

CONTROL INTERNO

INFORME N° 121-2024-GRSM/DREM/DPFME/GMTR

A Ing. José Enrique Celis Escudero.

Director Regional de Energía y Minas.

De Ing. Gustavo Mariano Tello Ramos.

Dirección de Promoción y Fiscalización Minero Energética.

Asunto : Resultado de la Supervisión a la planta de beneficio inscrita en el REINFO minero informal BUENO PAMPAS ALEXANDER

Referencia : OFICIO MÚLTIPLE Nº 0033-2024-MINEM/DGFM.

Informe N° 061-2024-GRSM/DPFME/DREM

Fecha: 16 de diciembre de 2024.

Por el presente hago llegar mis saludos cordiales, e informarle en atención al documento de la referencia:

I. ANTECEDENTES

- Mediante OFICIO MÚLTIPLE Nº 0033-2024-MINEM/DGFM, registro Nº 026-2024609054 de fecha 26 de setiembre de 2024, Mayra Figueroa Valderrama Directora General de la Dirección General de Formalización Minera, solicitó a la DREM-SM la programación de acciones de supervisión y fiscalización correspondiente respecto a las actividades mineras de beneficio declaradas por los mineros en vías de formalización en el REINFO.
- Mediante Informe Nº 061-2024-GRSM/DREM/DPFME/MRM de la DREM-SM se aprobó el cronograma de salidas a campo para la supervisión y fiscalización a las actividades mineras de beneficio declaradas por los mineros en vías de formalización en el REINFO con inscripciones suspendidas hasta el día 24 de septiembre de 2024.

II. BASE LEGAL

- D.S. Nº 014-92-EM Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería se encuentre o no acreditados como Pequeños Productores Mineros o Productores Mineros Artesanales.
- El Decreto Legislativo Nº 1336. Establece disposiciones para el proceso de formalización minera integral de las actividades de la pequeña minería y minería artesanal.
- Decreto Legislativo N° 1100. Regula la interdicción de la minería ilegal en toda la república y establece medidas complementarias.
- El Decreto Supremo Nº 018-2017-EM. Establece en el Artículo 13° Las Causales de exclusión del Registro Integral de Formalización Minera.

III. ESPECIFICACIONES

1. El Gobierno Regional San Martin a través de la Dirección Regional de Energía y Minas es la autoridad competente en la región San Martín, sobre la Pequeña Minería y Minería Artesanal. Teniendo competencia de Promoción, supervisión y fiscalización sobre las actividades formales e informales desarrolladas por quienes posean las condiciones previstas en el artículo 91 del D.S. Nº 014-92-EM Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería se encuentre o no acreditados como Pequeños Productores Mineros o Productores Mineros Artesanales. En ese sentido la información que se proporcione es según nuestras competencias.





DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS

2. Según el Plan de supervisión a plantas de beneficio declaradas en el Registro Integral de Formalización Minera - REINFO con inscripciones suspendidas al 24 de septiembre de 2024. Del 12 al 15 de noviembre de 2024, se programó las supervisiones en la provincia de Tocache. En este caso, el día 13 de noviembre de 2024 se supervisó al minero informal BUENO PAMPAS ALEXANDER en el distrito de Shunte, provincia de Tocache, departamento de San Martín.

III. DATOS DEL MINERO

Minero BUENO PAMPAS ALEXANDER, inscrito en el REINFO:

- Razón Social* : BUENO PAMPAS ALEXANDER

- RUC* : 10403419881 - DNI : 40341988

- Actividad : Principal - 4662 - Venta al por mayor de metales y minerales

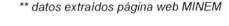
Económica* metalíferos.

- Dirección * : -

Estado* : Baja prov. por oficio

- Notificaciones** : -

*Datos extraídos de la web de la SUNAT



Coordenadas de inscripción de BUENO PAMPAS ALEXANDER, en el REINFO:



Nº	UTM WGS	84 Zona 18*	Observación		
IN.	ESTE	NORTE	Observacion		
1	278519.00	9061880.00	Primera coordenada inscripción REINFO		
2	278519.00	9062094.00	Segunda coordenada inscripción REINFO		

Estado de inscripción de BUENO PAMPAS ALEXANDER, en el REINFO:

n		OATOS DEL DECLARANTE	0		UBICACI			Estado
#	RUC	Minero en vías de formalización	Código Único	Nombre	Departamento	Provincia	Distrito	Ealdan
1	10403419881	BUENO PAMPAS ALEXANDER	8094648-22-01	(ACTIVIDAD DE BENEFICIO)	SAN MARTIN	TOCACHE	SHUNTE	SUSPENDIDO

IV. DE LA SUPERVISIÓN

A. Campo

1. El día 13 de noviembre del presente año, siendo las 11:04 horas, constituidos en el lugar declarado por el minero informal BUENO PAMPAS ALEXANDER, coordenada UTM WGS 84 este 278519 Norte 9061880, distrito de Shunte, provincia de Tocache, departamento de San Martin, se dio inicio a las acciones de verificación, contando con la participación de:

Representante del Administrado:

Sr. Julio César Laguna Lambruschini DNI 08188608 – Vecino

Representantes de la DREM-SM:

Ing. Manolo Rodríguez Mendoza
 Ing. Cynthya Rabines Panduro
 CIP Nº 102997 (Encargado)
 CIP Nº 348977 (Asistente)

Miembros de la sociedad civil

• ---



DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS

 Se procedió a realizar la verificación in situ, recorriendo la zona, georreferenciado y realizando las capturas fotográficas, las mismas que se adjuntan a la presente. Se detalla:

Equipos Utilizados

- GPS GARMIN MONTANA 700. Sistema de Posicionamiento Global UTM WGS84
- Cámara digital

Áreas verificadas:

Durante el recorrido se pudo apreciar los siguientes:

 En el área de la coordenada consignada no se ha evidenciado actividad minera de beneficio en desarrollo por el minero informal BUENO PAMPAS ALEXANDER; se encontró componentes de una planta de beneficio pertenecientes al minero informal David Efraín Franco Ruiz.

Cuadro Nº 01: Planta de beneficio de David Efraín Franco Ruiz.



Con			eneficio pertenecientes a fraín Franco Ruiz		
N°	UTM WGS ESTE	84 Zona 18 NORTE	Observación		
1	278547.00	9061929.00	Planta de beneficio		
2	278677.00	9061938.00	Campamento		
3	278806.00	9062069.00	Relavera		

^{*}Coordenadas tomados en el momento de la supervisión con una precisión de +/- 3 m.

 El Sr. Julio César Laguna Lambruschini identificado con DNI N° 08188608 presente al momento de la supervisión manifiesta que no existe ninguna planta de beneficio a nombre de BUENO PAMPAS ALEXANDER

B. Gabinete

De graficadas las coordenadas tomadas al momento de la supervisión, está se encuentra en el punto declarado por el minero informal BUENO PAMPAS ALEXANDER, superpuesto a la planta de beneficio perteneciente al minero informal David Efraín Franco Ruiz.

El minero informal BUENO PAMPAS ALEXANDER, continua como suspendido en el sistema del Registro Integral de Formalización Minera (REINFO), y, de acuerdo a lo manifestado por Julio César Laguna Lambruschini (vecino), BUENO PAMPAS ALEXANDER, no desarrolla actividad minera de beneficio y no existe ninguna planta de beneficio a su nombre, por lo que recaería sobre causal de exclusión del REINFO.

V. CONCLUSIONES

De lo anterior se concluye:

De la supervisión en campo se ha podido constatar que el BUENO PAMPAS ALEXANDER no desarrolla actividad minera de beneficio, por lo que recaería el causal de exclusión del Registro Integral de Formalización Minera, de conformidad con el artículo 13 del Decreto Supremo Nº 018-2017-EM.



DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS

VI. ANEXOS

- Panel Fotográfico
- Acta de supervisión
- Plano de ubicación

Señor Director, es cuanto cumplo con informar.

Atentamente,

Gustavo M. Tello Ramos

Ingeniero de Minas C.I.P. 154994



DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS

AUTO DIRECTORAL Nº413 -2024-DREM-SM/D



Moyobamba, 16 DIC. 2024

Visto el Informe N° 121-2024-GRSM/DREM/DPFME/GMTR, que antecede y estando de acuerdo con lo expresado, **Derívese** al especialista legal de la DREM para la exclusión del REINFO del minero informal BUENO PAMPAS ALEXANDER con RUC Nº 10403419881 y notifíquese a la DGFM para conocimiento. **Prosiga su trámite**.







DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS



ANEXO I



DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS

PANEL FOTOGRÁFICO

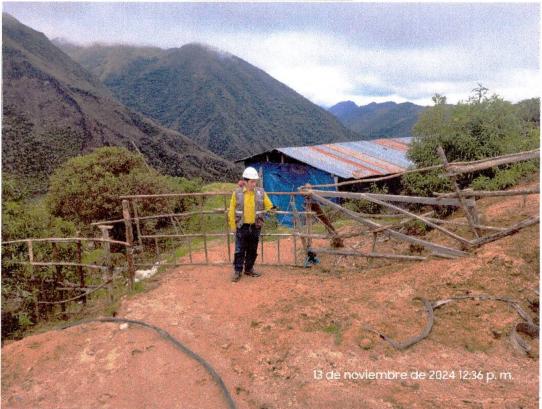




Foto Nº 01: Campamento perteneciente al minero informal David Efraín Franco Ruiz.



Foto Nº 02. Trabajadores del minero informal David Efraín Franco Ruiz.



DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS



ANEXO II

ACTA DE SUPERVISION

siendo las 11:04 horas del 13 de noviembre de 2024, ubicados en: el distrito de Shunt provincia de Tocache, de partamento de San Martín
con el motivo de verificar las actividades mineras desarrolladas por el minero en vías de formalización:
inscrito en el Registro Integral de Formalización
Minera - REINFO, en las coordenadas UTM, según detalle:
1. Este: 278519 ; Norte: 9061880
2. Este:; Norte:
PARTICIPANTES
Minero Informal / representante / trabajadores:
Sr(a) Julio Cesar Laguna Lambruschini (vecino) DNI No 08188608
Sr(a)
Sr(a)
Sr(a)
Representante(s) de la Dirección Regional de Energía y Minas - DREM San Martín Ing. Manolo Rodríquez Men doza (encargado) CIP Nº 102997 Ing. Cynthyla Rabines Panduro (asistente) CIP Nº 348977
HALLAZGOS En el área de la coordenada consignada no se ha evidenciado actividad minera de beneficio en desarrollo.
El Sr. Julio Cesar Laguna Lambruschini identificado con DNI Nº 08188608 presente al momento de la supervisión manificata que no existe ninguna planta de beneficio a nombre de Constructora y Servicios BYL s.A.C.
AND I
Ing. Manolo Rodríguez Mendoza SUPERVISOR
DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS SAN MARTÍN JOHN GSET LEGUTE LEMBTUSCHIMI
DNI:08188 608
Cynthya Kabines Panduro
(1D: 3UX922



DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS



ANEXO III



DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS

DIRECCION REGIONAL DE ENERGIA Y NAMAS DE SALTAMATA
RECIBIDO

1 5 ENE 2025

CONTROL INTERNO

INFORME LEGAL N° 007-2025-GRSM/DREM/AEFA

Α

: Ing. José Enrique Celis Escudero Director Regional de Energía y Minas

De

: Abg. Alejandro E. Flores Alegre Especialista Legal de la DREM-SM

Asunto

Opinión Legal sobre la propuesta de exclusión del REINFO del minero

informal BUENO PAMPAS ALEXANDER

Referencia

- Informe N° 121-2024-GRSM/DREM-DPFM/GMTR

- Auto Directoral N° 413-2024-DREM-SM/D

Fecha

: Moyobamba, 15 de enero de 2025.

Me dirijo a Ud., en atención al documento de la referencia y documentación anexa, para manifestarle lo siguiente:

I. ANTECEDENTES



Mediante Auto Directoral N°413-2024-DREM-SM/D, de fecha 16 de diciembre de 2024, sustentada en el Informe N° 121-2024-GRSM/DREM-DPFME/GMTR de fecha 16 de diciembre de 2024, se solicita, la emisión del Informe Legal correspondiente, sobre la Exclusión del proceso de Formalización Minera REINFO del minero informal BUENO PAMPAS ALEXANDER con RUC N° 10403419881 y notifíquese a la DGFM para conocimiento.

II. FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO:

Cabe señalar que, la opinión que se emita en el presente Informe es estrictamente sobre aspectos jurídicos y no técnicos, y en consecuencia está condicionada a lo que se analice y se concluya en los Informes Técnicos elaborados, los mismos que en virtud del **Principio de buena fe procedimental** establecido en el numeral 1.8° del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, señala que "La autoridad administrativa, los administrados, sus representantes o abogados y, en general, todos los partícipes del procedimiento, realizan sus respectivos actos procedimentales guiados por el respeto mutuo, la colaboración y la buena fe".

En ese mismo sentido, debemos indicar que el análisis de las opiniones emitidas en el presente Informe, se amparan en el **Principio de confianza** que se desarrolla en la Administración Pública, el mismo que se precisa en el tercer párrafo del Fundamento 4.47 de la Casación N°23-2016-lca, de la Corte Suprema de Justicia de la República que señala: "La necesidad de acudir al principio de confianza es más evidente cuando hablamos de organizaciones complejas, como son las instituciones públicas, en las cuales la persona tiene que interactuar con muchos otros funcionarios día a día. Por ende, si el funcionario público tuviera como exigencia permanente verificar que otro funcionario ubicado en un nivel jerárquicamente inferior o en un nivel horizontal al suyo cumple o no su función, no le quedaría lugar para cumplir sus propias labores.



DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS

Según el TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo 004-2019-JUS, dentro de sus Principios, debemos referirnos al principio de legalidad, por el cual se exige al Estado y por ende a la Administración Pública sea el paradigma en el cumplimiento del derecho; es decir por legalidad y objetividad normativa o reglada debemos comprender la observancia estricta del texto legal. Este principio enuncia que la administración pública actuará siempre ciñéndose estrictamente a la norma legal, a la Ley y al resto del ordenamiento jurídico; denegando pretensiones no previstas legalmente o declarando los derechos o los intereses previstos en la norma o mejor en las fuentes del Derecho Administrativo Adjetivo; debiendo tener cuidado de resguardar siempre el interés público y no imponer decisiones subjetivas o de pretender administrar justicia; es decir los administradores o autoridades administrativas no pueden actuar por equidad o por criterio de conciencia sino con la discrecionalidad que corresponde al supuesto normativo previamente previsto.

Así la autoridad administrativa solo puede hacer lo que le está facultado por ley; la autoridad administrativa no puede hacer aquello que le esté prohibido.

Que, el **Decreto Legislativo Nº 1293**. Declara de interés nacional la formalización de las actividades de la pequeña minería y minería artesanal, creando el Proceso de Formalización Minera Integral, y estableciendo para su ejecución, la creación del Registro Integral de Formalización Minera y la simplificación de los mecanismos administrativos para la formalización minera.



El artículo 14 de la Ley 27651, Ley de Formalización y Promoción de la Pequeña Minería y Minería Artesanal, modificado por el artículo 10° del Decreto Legislativo N° 1100, establece que, los Gobiernos Regionales tienen a su cargo la fiscalización, sanción y demás facultades que les han sido transferidas en el marco del proceso de descentralización, de quienes ejercen actividad minera cumpliendo con las tres condiciones previstas en el artículo 91° del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, se encuentren o no acreditados como pequeños productores mineros o productores mineros artesanales ante la Dirección General de Minería. (...)

El artículo 2° del Decreto Supremo N° 001-2020-EM, que estableció disposiciones reglamentarias para el acceso y permanencia en el Registro Integral de Formalización Minera, señala que son condiciones para acceder al REINFO, las siguientes:

- a) Ser persona natural o persona jurídica que desarrolla actividad de explotación y/o beneficio de pequeña minería o minería artesanal.
- b) Contar con inscripción en el Registro Único de Contribuyentes en renta de tercera categoría, en situación de activo y con actividad económica de minería.
- c) No desarrollar actividad en áreas restringidas para la actividad minera, conforme lo establecido en el artículo 3 del presente Reglamento.
- d) No haber sido excluido del REINFO por incumplimiento de obligaciones ambientales y/o de seguridad y salud ocupacional.
- e) No encontrarse inscrito en el Padrón de Terceras Personas Naturales y Seleccionadores Manuales de Oro, creado conforme al Decreto Supremo Nº 027-2012-EM y su modificatoria.
- f) No contar con sentencia condenatoria firme por delito de minería ilegal, lavado de activos conforme al Decreto Legislativo Nº 1106 y sus modificatorias, o trata de personas.
- g) No ser persona inhábil para ejercer actividad minera, conforme a lo dispuesto por el Título Cuarto del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo Nº 014-92-EM.



DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS

El **Decreto Legislativo Nº 1336**. Establece disposiciones para el proceso de formalización minera integral de las actividades de la pequeña minería y minería artesanal.

El **Decreto Supremo Nº 018-2017-EM**, establece en el Artículo 13° Las Causales de exclusión del Registro Integral de Formalización Minera, siendo estas las siguientes:

- 13.1. No encontrarse desarrollando actividad minera.
- 13.2. Incumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 6° del presente Decreto Supremo.
- 13.3. Incumplimiento de las condiciones establecidas en el artículo 91° del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM.
- 13.5. Desarrollo de actividad minera en las áreas no permitidas para el ejercicio de la actividad minera, tales como zonas arqueológicas, áreas naturales protegidas, reservas indígenas, reservas territoriales en proceso de adecuación y otras de acuerdo a la legislación vigente, de conformidad al artículo 4° del Decreto Legislativo N° 1336. (...)



Con respecto a lo solicitado.

El Gobierno Regional San Martin a través de la Dirección Regional de Energía y Minas es la autoridad competente en la región San Martín, sobre la Pequeña Minería y Minería Artesanal. Teniendo competencia de Promoción, supervisión y fiscalización sobre las actividades formales e informales desarrolladas por quienes posean las condiciones previstas en el artículo 91° del D.S. N° 014-92-EM, Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería se encuentre o no acreditados como Pequeños Productores Mineros o Productores Mineros Artesanales.

Mediante oficio múltiple Nº 0033-2024-MINEM/DGFM, registro Nº 026-2024609054 de fecha 26 de setiembre de 2024, Mayra Figueroa Valderrama, Directora General de Formalización Minera de la DGFM, solicitó a la DREM-SM la programación de acciones de supervisión y fiscalización correspondiente respecto a las actividades mineras de beneficio declaradas por los mineros en vías de formalización en el REINFO.

Mediante Informe Nº 061-2024-GRSM/DREM/DPFME/MRM de la DREM-SM se aprobó el cronograma de salidas a campo para la supervisión y fiscalización a las actividades mineras de beneficio declaradas por los mineros en vías de formalización en el REINFO con inscripciones suspendidas hasta el día 24 de septiembre de 2024.

Según el Plan de supervisión a plantas de beneficio declaradas en el Registro Integral de Formalización Minera - REINFO con inscripciones suspendidas al 24 de septiembre de 2024. Del 12 al 15 de noviembre de 2024, se programó las supervisiones en la provincia de Tocache. En este caso, el día 13 de noviembre de 2024 se supervisó al minero informal BUENO PAMPAS ALEXANDER en el distrito de Shunte, provincia de Tocache, departamento de San Martín.

Con respecto a la supervisión en el campo

Con fecha 13 de noviembre de 2024, siendo las 11:04 horas, constituidos en el lugar declarado por el minero informal **BUENO PAMPAS ALEXANDER**, coordenada UTM WGS 84 este 278519 Norte 9061880, distrito de Shunte, provincia de Tocache,

GOSTERNO REGIONAL SAN MARTIN

GOBIERNO REGIONAL SAN MARTÍN

DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS

departamento de San Martin, se dio inicio a las acciones de verificación, sin contar con la participación del administrado, los representantes de la DREM-SM:

- Ing. Manolo Rodríguez Mendoza.CIP Nº 102997 (Encargado)

Y el Sr. Julio César Laguna Lambruschini con DNI 08188608 – Vecino Se procedió a realizar la verificación in situ.

De la supervisión en campo se ha podido constatar que el minero informal BUENO PAMPAS ALEXANDER no desarrolla actividad minera de beneficio, por lo que recaería el causal de exclusión del Registro Integral de Formalización Minera, de conformidad con el numeral 13.1. del artículo 13 del Decreto Supremo Nº 018-2017-EM.

Que, teniendo en consideración el Informe N° 121-2024-GRSM/DREM-DPFME/GMTR de fecha 16 de diciembre de 2024, el Auto Directoral N° 413-2024-DREM-SM/D de fecha 16 de diciembre de 2024 y al estar inmerso dentro de las causales de exclusión del Registro Integral de Formalización Minera, de conformidad con el numeral 13.1. del artículo 13° del Decreto Supremo N° 018-2017-EM, se deberá excluir al minero informal BUENO PAMPAS ALEXANDER DEL REINFO.

III. CONCLUSIÓN

Que, por los fundamentos antes expuestos el suscrito es de opinión que **se proceda con la Exclusión del Registro Integral de Formalización Minera REINFO al minero informal BUENO PAMPAS ALEXANDER**, inscrito con RUC Nº 10403419881 en las coordenadas UTM WGS 84 este 278519 Norte 9061880, para la actividad minera de beneficio, ubicada en el distrito de Shunte, provincia de Tocache, departamento de San Martin; por lo tanto es necesario emitir la Resolución Directoral Regional que así lo disponga.

Es cuanto cumplo con informar a usted para los fines pertinentes.

Atentamente;

Abg. Alejandro E. Flores Alegre ESPECIALISTA LEGAL

CAL: 55403